

REF. VERBAL SUMARIO – INOPONIBILIDAD DE LA PERSONIFICACION JURIDICA – DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE SOCIEDADES CON LEVANTAMIENTO DEL VELO COPORATIVO

RAD. No. 2021-00029-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota de secretaría precedente, observándose que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, mediante proveído del 16 de septiembre de 2021 resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho judicial y la Superintendencia de Sociedades – Sede Bogotá D.C., asignando la competencia a este Segundo Civil del Circuito, se dispondrá obedecer lo resuelto de conformidad al artículo 329 del C.G.P., asumiendo el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, corresponde proveer sobre la admisión de la presente demanda impulsada por **GILDARDO PEREZ ACOSTA**, mediante apoderada judicial, doctora Mabel Acosta Garavito, contra las personas jurídicas **CASA EDITORIAL DE LAS SABANAS S.A.S.** y **GRUPO EDITADO S.A.S.**, respecto a lo que se procede.

Observa el despacho que se solicita el decreto de medida cautelar, apoyado en el artículo 590 del C.G.P., como medio para exonerarse del deber legal de agotar la conciliación prejudicial para acudir a esta vía, por ello y atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., debe la parte demandante prestar caución para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., por lo que previo a proveer sobre la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se deberá cumplir con tal requisito, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para prestar la caución debida, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M. P. Luis Armando Tolosa Villabona mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, conforme al artículo 329 del C.G.P.

SEGUNDO: Previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante y conforme lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., préstese por ella, caución por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$25'000.000,00), para responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P., para lo cual se otorga al demandante el término de cinco (5) días.

TERCERO: Reconocer a la Abogada Doctora MABEL ACOSTA GARAVITO, personería judicial como apoderada del demandante **GILDARDO PEREZ ACOSTA**, en la forma y términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/JDM.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **d0cc2fcacf6d8eb037d73e8ee4577010ddba093c8f06c55e9bbb8dc86bdef8f3**

Documento generado en 09/02/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>